

**RESOLUCIÓN 134/2023 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA
DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

Denuncia	120/2023
Persona denunciante	XXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9, 16, 23 y 24 LTPA; 2, 5, 6, 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de junio de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén), basada en los siguientes hechos:

“El 17 de abril de 2023 registré un escrito en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén) solicitando se me hicieran llegar las CUENTAS ANUALES DE 2022 que no estaban publicadas en el Portal de Transparencia de la página Web del Ayuntamiento de Alcaudete al día de 17 de abril de 2023.

“Desde la fecha de registro de mi solicitud no he recibido respuesta alguna ni por email ni desde la Sede electrónica del Ayuntamiento de Alcaudete.

“Pasado algo más de un mes de no haber obtenido ninguna respuesta me pongo en contacto con ustedes para denunciar esta situación”.

Segundo. Con fecha 26 de junio de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 28 de junio de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15



días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. El 12 de julio de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local dándose traslado por parte de la Alcaldía de certificación emitida por la Secretaria Accidental en los siguientes términos:

“Que según el informe del Técnico Informático Municipal, los documentos referentes a la Cuenta General del año 2022 han sido publicados en el Portal de Transparencia de la web municipal el día 9 de junio de 2023, según lo establecido en el anuncio de la exposición pública de la Cuenta General del ejercicio 2022 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 112, de 9 de junio de 2023.

“Se adjunta captura de pantalla del estado del servidor:

“*[Se inserta captura de pantalla]*”.

“Esta información se encuentra accesible a través del siguiente enlace:

“*[Se indica enlace web]*”.

El escrito de alegaciones se acompaña del anuncio de la exposición pública de la Cuenta General del ejercicio 2022 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén referenciado.

Quinto. Con fecha 27 de julio de 2023, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la sociedad denunciada mediante oficios de igual fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de Alcaudete a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.



No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquélla, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública —descrita en el Antecedente Primero—. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 462/2023, cuya Resolución 601/2023, de 20 de septiembre, ya fue puesta en conocimiento de la persona ahora denunciante mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2023.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. El análisis de la denuncia interpuesta permite concluir que la persona denunciante atribuye a la entidad local denunciada un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 16 b) LTPA, al señalar que las Cuentas anuales de 2022 *“no estaban publicadas en el Portal de Transparencia de la página Web del Ayuntamiento de Alcaudete al día de 17 de abril de 2023”*.

Ciertamente, dentro de las obligaciones de publicidad activa con repercusión económica, financiera o presupuestaria impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia, el citado artículo —con idéntica redacción a como hace la obligación básica establecida en el párrafo segundo del art. 8.1 e) LTAIBG— prevé que las personas o entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA, deben hacer públicas *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”*.

A este respecto, el Consistorio denunciado ha puesto en conocimiento de este órgano de control “[q]ue según el informe del Técnico Informático Municipal, los documentos referentes a la Cuenta General del año 2022 han sido publicados en el Portal de Transparencia de la web municipal el día 9 de junio de 2023, según lo establecido en el anuncio de la exposición pública de la Cuenta General del ejercicio 2022 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 112, de 9 de junio de 2023”. Facilitando, además, un enlace a la página web municipal donde se afirma que *“esta información se encuentra accesible”*.

Pues bien, tras consultar el contenido del citado enlace en fecha 22/11/2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de denuncia de las comprobaciones efectuadas al respecto—, el Consejo ha



podido advertir publicada diversa documentación asociada a las Cuentas anuales del ejercicio 2022, como resulta ser el balance de situación, el estado de liquidación de presupuesto de gastos así como el estado de liquidación de presupuesto de ingresos, la cuenta de resultado económico patrimonial o el estado de remanente de Tesorería. Dicha información se encuentra publicada entre la información de carácter económico y financiero que figura en el Portal de Transparencia ubicado dentro de la página web del Ayuntamiento.

Así las cosas, a la vista de la información indicada, y aun asumiendo que la citada publicación hubiera podido producirse en fecha próxima a la interposición de la denuncia —el 09/06/2023, como parece confirmar el Consistorio—, este órgano de control considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias *[sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas]*.

De este modo, al no advertirse incumplimiento alguno de la exigencia de publicidad activa establecida en el art. 16 b) LTPA atribuible al citado ente local en los términos expuestos, el Consejo debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Alcaudete (Jaén).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.